

Edicto No SG. - 0763-2021D

El suscrito Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, hace saber que en el Proceso de Decisión de Quejas No.585-20D, se ha dictado una RESOLUCIÓN, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTO:

...

Por lo antes expuesto, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades legales, ADMITE las pruebas documentales aportadas por la consumidora, consistentes en: copia simple de Factura No. PPBT110004035-00044381 (fj.3); copia simple de documento denominado PREMIER CERTIFICADO DE GARANTIA (fj.4 y reverso); copia simple de documento denominado CERTIFICADO DE GARANTIA con No. C180515398 (fs.5); copia simple de documento con membrete SOPORTE TECNICO PANAMÁ, S.A. (fj.6).

ADMITE, las pruebas documentales aportadas por la representante del agente económico, consistentes en: copia simple de factura No. PPBT110004035-00044381, sobre puesta en otro documento que solo permite su vista parcial, con cédula de la consumidora EMILIA BRID SANCHEZ (fj.18); copia simple de documento denominado SISTEMA DE GESTION DE ORDENES DE SERVICIOS (fs.19-20).

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 119 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007. Artículos 780, 781, 783, 861, 907 y demás concordantes del Código Judicial. Resolución No. A-026-2020 de 9 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.)

Elías Elías Cabrera

Director Nacional de Protección al Consumidor.

DNP/EEC/DDQ/aa

Queja No.585-20D

Por tanto, a fin que sirva de formal NOTIFICACIÓN, SE FIJA el presente EDICTO en lugar visible, el día de hoy, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por el término de veinticuatro (24) horas.


Licdo. Osvaldo Espino P.
Secretario General



SG/OEP/aa 
Queja No.585-21D